

del contrato de compraventa. Ser poseedor de dicha finca legítima y acorde con el título de propiedad exigido y derecho al cese de cualquier acto contrario a su derecho de propiedad así como se inste el otorgamiento de escritura pública correspondiente que permita inscripción en el Registro de la Propiedad.

Segundo. Cuestiones controvertidas.

La situación de rebeldía de los demandados impide la fijación de cuestiones controvertidas, no obstante a tenor de lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil esta declaración no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda; ello en concordancia con los artículos 418.3 y 4442.2 del mismo texto legal.

En consecuencia la carga de probar la certeza de los hechos de los que se desprende el efecto jurídico pretendido recae sobre la actora. En este punto del examen de la prueba practicada en los presentes autos cabe declarar probados los hechos alegados, así como la relación contractual entre las partes, todo ello en virtud de lo establecido en los artículos 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 1088, 1091 y ss. del Código Civil.

Tercero. Que, la acción declarativa de dominio, única ejercitada en la demanda y como ha puesto de relieve la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 14 de marzo de 1989, 4 de abril y 9 de mayo de 1997 y 5 de junio de 2000) exige para su acogimiento la presentación de un título que acredite la adquisición de la propiedad de la cosa y la perfecta identificación de la misma, añadiendo que la carga de la prueba corresponde al actor, señalando, aun refiriéndose a la acción reivindicatoria, la STS de 14 de mayo de 1998, que la procedencia de la reivindicatoria viene determinada no por la titulación que tenga el demandado en relación con la finca y la cabida que de ella se deduzca, sino por la presentada por los promotores de la acción, demostrativa de que el terreno reclamado sea al que se refieren los documentos, títulos y demás medios de prueba en que se funda la pretensión, dado que es el demandante quien debe justificar el dominio pretendido.

Es decir, debe analizarse la validez y eficacia del título invocado por el actor para amparar el dominio cuya declaración insta del órgano jurisdiccional. Invocada una adquisición de dominio derivativa, ha de constatarse la existencia anterior de tal derecho a favor del transmitente. Pretendida una adquisición derivativa la prueba ha de consistir en justificar el título traslativo por virtud del cual ha adquirido la finca y, además, el derecho del causante que se lo transmitió, pues nadie puede dar lo que no tiene («nemo dat quod non habet»).

Vista la documental aportada e inscripción registral donde se constata la propiedad de quien firmó el contrato privado aprobado en su día. La demanda debe prosperar.

Cuarto. Las costas ocasionadas por el presente juicio han de ser impuestas al demandado vencido, de acuerdo con el vigente artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por todo lo cual, y vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación.

FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por la Procuradora Sra. Peña Camino en nombre y representación de don Cristóbal Moreno Ortiz contra los conocidos e ignorados herederos de doña Juana Cerezueta Rubio, doña Elena Cerezueta Granero, don Elías Cerezueta Granero, don Gaspar Lozano Quiles, don Gabino Lozano Quiles, don Antonio Granados Lozano, don Bernabé Granados Lozano, don Gaspar Granados Lozano y don Juan Lozano Quiles. Y en

consecuencia debo condenar y condeno a estos últimos a estar y pasar por las siguientes declaraciones:

Primero. Se declara resuelto que don Cristóbal Moreno Ortiz es el legítimo propietario de la finca urbana sita en la C/ Carlos Reylera, número 27, de esta ciudad.

Ostentado todos los derechos derivados del contrato de compraventa celebrado el 6 de enero de 1964.

Segundo. Se declara que don Cristóbal Moreno Ortiz ostenta la posesión de la indicada finca.

Tercero. Se insta al otorgamiento de la escritura pública correspondiente que permita tenga acceso al Registro de la Propiedad la segregación y compraventa de la finca reseñada.

Cuarto. Se condena a la parte demandada al pago de las costas procesales.

Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el término de cinco días a contar desde su notificación ante este órgano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley de enjuiciamiento civil, para ante la Il.ª Audiencia Provincial de Sevilla.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s herederos desconocidos de doña Elena Cerezueta Granero, Juana Cerezueta Rubio, Elías Cerezueta Granero, Gaspar Lozano Aquiles, Gabino Lozano Aquiles, Antonio Granados Lozano, Bernabé Granados Lozano, Gaspar Granados Lozano y Juan Lozano Quiles, extiendo y firmo la presente en Sevilla a veintidós de septiembre de dos mil cinco.- El/La Secretario.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUM. DOS DE FUENGIROLA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 211/2004. (PD. 4858/2005).*

NIG: 2905441C20042000385.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 211/2004.

Negociado: MT.

EDICTO

Juzgado: Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Fuengirola.

Juicio: Proced. Ordinario (N) 211/2004.

Parte demandante: Mercantil Celin Danae Modas, S.L.

Parte demandada: Lindamar, S.A.

Sobre: Proced. Ordinario (N).

En el juicio referenciado, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo, así como el auto aclaratorio de la misma, son del tenor literal siguiente:

«SENTENCIA

En Málaga, a 3 de noviembre de 2005.

María Amparo Gómez Mate, Juez-Sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Dos de Fuengirola (Málaga), habiendo visto y oído los autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado al número 211/2004 a instancia de la Entidad Mercantil Celin Danae Modas, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Ledesma Hidalgo y asistida por el Letrado Sr. Marfil Rodríguez contra la entidad Lindamar, S.A., en situación de rebeldía.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Ledesma Hidalgo, en nombre y representación de la Entidad Mercantil Celin Danae Modas, S.L., contra la entidad Lindamar, S.A., en situación de rebeldía; debo condenar y condeno a la demandada al otorgamiento de la escritura pública del contrato privado de compraventa de fecha 27 de mayo de 1991, que tiene por objeto el local 1, sito en el edificio Lindamar 3, bajo, Avda. Ramón y Cajal, Fuengirola, finca registral 40445, inscrita al folio 169, libro 741, tomo 1371 del Registro de la Propiedad núm. Uno de Fuengirola, contrato suscrito entre las partes. Aperciendo a la parte demandada de que, en caso de no proceder al otorgamiento referido, lo hará este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, a su costa. Con imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, debiendo prepararse mediante escrito presentado ante este Juzgado en el plazo de cinco días siguientes a la notificación, indicando la resolución apelada y la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Librese testimonio de esta sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

A U T O

Doña Alicia Ruiz Ortiz.

En Fuengirola a veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

Unico. Que en escrito con registro general 32003, por la parte actora se ha presentado escrito solicitando la aclaración de la sentencia en el sentido de transcribir correctamente la denominación social de la actora, siendo esta «Celin Danae Modas, S.L.», cuando por error se ha consignado el nombre como «Celin Danae Modas, S.L.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Sienta el artículo 267 LOPJ que los Jueces y Tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro o rectificar cualquier error material de que adolezcan.

Segundo. Es doctrina del Tribunal Constitucional que el art. 267 LOPJ abre un cauce excepcional para la modificación de las resoluciones judiciales que se orienta a hacer posible que los propios Juzgados y Tribunales puedan aclarar algún concepto oscuro, suplir omisiones o rectificar o corregir errores materiales manifiestos o aritméticos que se contengan en las resoluciones que ellos mismos hayan dictado. Vía aclaratoria plenamente compatible con el principio de inmutabilidad de las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes, en la medida en que va dirigida a lograr una mejor efectividad del derecho a la tutela judicial, que no incluye el derecho a beneficiarse de simples errores materiales o de omisiones evidentes a la relación o transcripción del fallo, siempre que puedan deducirse, con toda certeza, del propio texto de la resolución judicial.

Y así, es evidente el error material en que se incurrió en la Sentencia dictada en fecha 3.11.05.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

DISPONGO

Corrija el error material padecido en la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2005, en el sentido de hacer constar que la denominación social de la actora es «Celin Danae Modas, S.L.».

Así lo dispone doña Alicia Ruiz Ortiz, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Fuengirola y su partido.

E/

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 11.4.05 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el BOJA, así como en el tablón de anuncios de este Juzgado para llevar a efecto la diligencia de notificación.

En Fuengirola, a dos de diciembre de dos mil cinco.- El/La Secretario Judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION
NUM. DOS DE ROTA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario
núm. 364/2004. (PD. 4893/2005).*

NIG: 1103041C20042000498.

Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 364/2004. Negociado: CP. Sobre: Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad.

De: Doña Antonia Serrano Flores.

Procuradora: Sra. M.^a José Marín Carrión.

Letrado: Sr. Juan José Faya Jiménez.

Contra: Doña Victoriana Barba Ortiz.

E D I C T O

CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 364/2004, seguido en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Rota, a instancia de Antonia Serrano Flores, contra Victoriana Barba Ortiz, sobre Juicio Ordinario sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

«SENTENCIA NUM. 62/05

En Rota, a 7 de septiembre de 2005.

Doña Pilar Fernández Nebot, Juez del Juzgado de Instrucción número Dos de Rota, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado con el número 364 de 2004, a instancia de doña Antonia Serrano Flores, representada por la Procuradora doña María José Marín Carrión y defendida por el Letrado don Juan José Faya Jiménez, contra doña Victoriana Barba Ortiz, declarada en situación de rebeldía.»

«F A L L O

Que estimando la demanda presentada por la Procuradora María José Marín Carrión, en nombre y representación de doña Antonia Serrano Flores, debo condenar y condeno a doña Victoriana Barba Ortiz a abonar a la actora la suma de 21.070,85 euros, más el interés legal de dicha cantidad, computado desde la fecha de interposición de la demanda, y las costas del presente procedimiento.